

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
(UPR)
(PATRONO)

Y

HERMANDAD DE EMPLEADOS
EXENTOS NO DOCENTES DE LA
UPR (HEEND)
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-13-886

SOBRE: RECLAMACIÓN
(BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN
ACADÉMICA)

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el miércoles, 11 de septiembre de 2013. El caso quedó sometido el 18 de octubre de 2013.

Por la Universidad de Puerto Rico, en adelante "el Patrono o la UPR" comparecieron: el Lcdo. Miguel Palou Sabater, asesor legal y portavoz; la Sra. Aida L. Rosario Febus, directora de Recursos Humanos; la Sra. Sheyla Méndez Román, representante de la Oficina de Recursos Humanos; la Sra. Jessica Pérez Soto, representante de la Oficina de Recursos Humanos y la Sra. Alys Rosa Toledo, subdirectora de Recursos Humanos y testigo. Compareció la Hermandad de Empleados No Docentes de la UPR, en adelante "la Hermandad o la HEEND" representada por el Lcdo. Luis Escribano Díaz,

asesor legal y portavoz y el Sr. Herman Lagares, representante; el Sr. Luis A. Rivera Rosario, querellante y testigo y la Lcda. Myrna Catalá Colón, representante legal.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron alcanzar un acuerdo de sumisión por lo que ambas presentaron sus correspondientes proyectos de sumisión:

POR EL PATRONO:

Determinar si el querellante, Luis A. Rivera Rosario, tiene derecho a la bonificación por preparación académica que reclama al amparo del Artículo 93 de las Reglas y Condiciones [de Trabajo] Suplementarias a la Reglamentación vigente para el personal no docente en la unidad que representa la HEEND, y que fueran suscritas por la UPR y la Hermandad el 13 de noviembre de 2007, y si lo tiene, determinar cuál es el remedio apropiado.

POR LA HERMANDAD:

Que la Señora Árbitro determine si el Patrono violó los términos del Artículo sobre Bonificación por Preparación Académica del Convenio Colectivo vigente y en el caso en que determine que sí lo violó, proveerá el remedio adecuado.

Luego de analizar las contenciones de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento¹ para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

¹ Véase el Artículo XIV, sobre Sumisión, del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en el cual se dispone lo siguiente:

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia emitida.

Que la Honorable Árbitro determine si el Patrono violó el Artículo 93 sobre Bonificación por Preparación Académica del Convenio Colectivo vigente o no conforme a la prueba presentada y al Convenio Colectivo; y en el caso en que determine que sí lo violó, que provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES RELACIONADAS AL CASO²

ARTÍCULO 93

BONIFICACIÓN POR PREPARACIÓN ACADÉMICA

- A. El personal no docente que complete un grado académico superior al que se le requiera para la clase a la cual esté asignado su puesto, recibirá una bonificación que será parte del sueldo en la escala de retribución, se considerará separada de ésta y no estará sujeta a las Reglas que rigen el Plan de Retribución. Con relación a los empleados que al implantarse el Plan de Clasificación y Retribución, puesto en efectividad el 1 de julio de 1977, no poseían el grado académico estipulado para la clase a la que se asignó su puesto en dicho Plan, la bonificación por preparación académica se les concederá una vez obtengan el grado y completen los trámites establecido en estas Reglas.
- B. Las bonificaciones adjudicadas a partir del 1 de julio de 2007, se pagarán de acuerdo al grado obtenido, según se indica en la siguiente escala de bonificación:
- | | |
|----------------|-----------|
| Grado Asociado | \$ 35.00 |
| Bachillerato | \$ 50.00 |
| Maestría | \$ 85.00 |
| Post Maestría | \$ 90.00 |
| Doctorado | \$ 150.00 |
- C. Las siguientes normas regirán la adjudicación de la bonificación por preparación académica:

² Exhibit 1 Conjunto. Convenio Colectivo con vigencia de 13 de noviembre de 2007 al 2010.

1. Tendrán derecho a bonificación por preparación académica aquellos empleados cubiertos por este acuerdo que reúnan los siguientes requisitos:
 - a. ocupen puestos regulares dentro del Plan de Clasificación y Retribución de la Universidad;
 - b. tengan nombramiento permanente o probatorio en el sistema universitario;
 - c. hayan obtenido un grado académico, según se define en el inciso B, mientras prestan servicios a la Institución, disponiéndose que si el grado lo obtuvo mientras se desempeñaba bajo un contrato de servicios y sin que mediara interrupción entre el contrato y el nombramiento, se le adjudicará la bonificación luego de determinarse que ha satisfecho los requisitos aquí establecidos.
2. Se concederá reconocimiento económico por el grado obtenido y registrado que cumpla con las siguientes condiciones:
 - a. que sea igual o superior a un grado asociado;
 - b. que haya sido obtenido en una institución de enseñanza superior reconocida o acreditada por el Consejo de Educación Superior;
 - c. que fuere superior al requisito del puesto que al momento de obtenerlo ocupa el empleado, excepto en los casos contemplados en el inciso A, disponiéndose que si el empleado hubiere sido reclutado convalidándosele años de experiencia en sustitución del grado requerido, se concederá la bonificación una vez obtenga el grado;
 - d. en adelante cada vez que se haga referencia al grado obtenido y registrado, se entenderá según queda aquí definido.
[...]

ARTÍCULO 117

VIGENCIA

Estas Reglas y Condiciones de Trabajo para el Personal No Docente son efectivas a partir de la fecha en que las mismas sean ratificadas por la Junta de Síndicos, excepción hecha de aquellas disposiciones que especifican una fecha de efectividad anterior.

Estas Reglas y Condiciones de Trabajo continuarán vigentes hasta que las mismas sean modificadas, a tenor con lo expresado en la parte introductoria de las mismas.

En Río Piedras, Puerto Rico, hoy 13 de noviembre de 2007.

V. PRUEBA ESTIPULADA POR LAS PARTES

1. Exhíbit 1 Conjunto - Convenio Colectivo 2007-2010.
2. Exhíbit 2 Conjunto - Carta de 25 de octubre de 2010, dirigida al Sr. Luis A. Rivera Rosario, querellante y suscrita por el Sr. Alberto Feliciano Nieves, director de Recursos Humanos de la UPR.

VI. HECHOS PERTINENTES AL CASO

1. El Sr. Luis A. Rivera Rosario, aquí querellante, ocupa el puesto de Oficial de Cobros y Reclamaciones, en la Oficina de Cobros y Reclamaciones del Recinto de Río Piedras de la UPR.

2. El 16 de agosto de 2010, el señor Rivera Rosario obtuvo el grado de Maestría en Artes en Teología Pastoral con Especialidad en Educación Religiosa de la Universidad Central de Bayamón.³
3. La Universidad Central de Bayamón es una institución de educación superior que cuenta con licencia para operar en Puerto Rico expedida por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR).⁴
4. El 20 de octubre de 2010, el señor Rivera Rosario solicitó información sobre la adjudicación de la bonificación promulgada en el Artículo 93 del Convenio Colectivo por preparación académica. Ello lo hizo mediante comunicación escrita dirigida al Sr. Alberto Feliciano Nieves, director de Recursos Humanos de la UPR.⁵
5. El señor Feliciano Nieves contestó al señor Rivera Rosario, mediante carta con fecha de 25 de octubre de 2010.⁶ En la misma, la UPR le denegó al Querellante la bonificación solicitada por éste.
6. El 15 de agosto de 2012, la Unión, no conforme con la decisión de la UPR, presentó ante este foro la Solicitud Para Designación o Selección de Árbitro.

VII. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Debemos determinar, a tenor con la prueba desfilada y el Convenio Colectivo, si el Patrono violó el Artículo 93 sobre Bonificación por Preparación Académica del

³ Exhibits 2a y 2b de la Hermandad; Exhíbit 10 de la UPR.

⁴ Exhíbit 12 de la UPR.

⁵ Exhíbit 15 de la UPR.

⁶ Exhíbit 2 Conjunto y Exhíbit 15 de la UPR.

Convenio Colectivo vigente o no. En este caso, la Hermandad alegó que el Patrono violó el Artículo 93 del Convenio Colectivo al no concederle la bonificación por preparación académica al Sr. Luis A. Rivera Rosario, querellante. Ésta expuso que el 16 de agosto de 2010, el señor Rivera obtuvo el grado de Maestría en Artes en Teología Pastoral con Especialidad en Educación Religiosa de la Universidad Central de Bayamón con el propósito de convertirse en profesor universitario, por lo que solicitó la bonificación que se establece en el Artículo 93, supra. En la Solicitud Para Designación o Selección de Árbitro, la Unión alegó y citamos: "El Patrono se niega a reconocer el grado de Maestría obtenido por el Querellante en la Universidad Central de Bayamón, que es una institución de enseñanza superior reconocida por el Consejo de Educación Superior, que es lo que dice el Convenio vigente."

La UPR, por su parte, alegó que denegó la solicitud de bonificación al amparo del Artículo 93 porque el grado de Maestría obtenido por el Querellante no se reconoce oficialmente para efectos de un grado académico acreditado por el Consejo de Educación Superior.⁷ Que por tal razón, el Querellante no cumplió con lo que se requiere en el Inciso C2, Apartado b, del Artículo 93, supra, que lee como sigue:

2. Se concederá reconocimiento económico por el grado obtenido y registrado que cumpla con las siguientes condiciones:
 - a...
 - b. que haya sido obtenido en una institución de enseñanza superior reconocida o acreditada por el Consejo de Educación Superior;...

⁷ Exhíbit 2 Conjunto.

Analizada y aquilatada la prueba, resolvemos que le asiste la razón a la Hermandad. La Hermandad demostró, mediante prueba preponderante, que el Querellante cumplió con el requisito establecido en el Artículo 93, Inciso C2, Apartado b del Convenio Colectivo. De la prueba aquilatada y creída por esta árbitro se desprende el hecho de que el Querellante obtuvo un grado de Maestría de la Universidad Central de Bayamón, que es una institución superior reconocida o acreditada por el Consejo de Educación Superior (CES).

Es preciso destacar que el lenguaje claro y libre de ambigüedad del Artículo 93, Inciso C2, Apartado b expresa que el grado obtenido deberá ser de una institución de enseñanza superior reconocida o acreditada por el Consejo de Educación Superior.

Debemos tener presente que el texto claro de una disposición en el convenio es la expresión por excelencia de la intención de los contratantes.⁸ Además, es reconocido por diversos tratadistas que ante la claridad del lenguaje de las disposiciones del Convenio Colectivo las mismas deben ser afirmadas porque reflejan inequívocamente la intención de las partes contratantes.⁹

Queda claro que en Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que las mismas no sean contrarias a las leyes, a la moral ni al orden público. *Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31*

⁸ Véase, Frank y Edna A. Elkouri, *How Arbitration Works*, 1985, BNA, Washington, DC, páginas 348-350.

⁹ Elkouri & Elkouri, *How Arbitration Works*, BNA, Washington, DC, 1985, p. 348-350.

LPR sec. 3372. El Tribunal Supremo ha sido enfático en que todo convenio colectivo constituye un contrato entre las partes y, en consecuencia, debe cumplirse con estricta rigurosidad. *Vélez v. Servicios Legales de P.R., Inc.*, 144 DPR 673 (1998); *Martínez Rodríguez v. A.E.E.*, 133 DPR 986 (1993).

Es menester indicar que el deber de los árbitros es el de interpretar las disposiciones de los convenios colectivos. Por tal razón, el árbitro está impedido de modificar, añadir o anular de forma alguna lo establecido por las partes en los mismos.

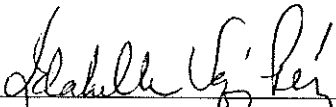
En este caso quedó demostrado que las partes acordaron que **la institución de enseñanza superior y no el grado** es lo que se requiere que sea acreditado o reconocido por el Consejo de Educación Superior. Siendo la Universidad Central de Bayamón una institución acreditada o reconocida por el Consejo de Educación Superior que ofrece la Maestría obtenida por el señor Rivera Rosario, resulta improcedente la acción de la UPR de denegar la bonificación solicitada por éste basándose en que el grado no es reconocido o acreditado por el Consejo de Educación Superior.

VIII. LAUDO

Determinamos que el Patrono, conforme a la prueba presentada y al Convenio Colectivo, violó el Artículo 93 sobre Bonificación por Preparación Académica del Convenio Colectivo vigente. Se ordena el pago de la bonificación por preparación académica al Sr. Luis A. Rivera Rosario en un término de treinta días (30) días contados a partir de la fecha de notificación del caso de marras.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, el 19 de mayo de 2014.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 19 de mayo de 2014; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO MIGUEL PALOU SABATER
McCONNELL VALDES
PO BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

SRA SHEYLA MÉNDEZ
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
PO BOX 364984
SAN JUAN PR 00936-4984

LCDO LUIS ESCRIBANO
UTAC
P O BOX 11085
SAN JUAN PR 00910

SR HERMAN LAGARES
REPRESENTANTE
HERMANDAD DE EMPLEADOS EXENTOS
NO DOCENTES DE LA UPR
P O BOX 360334
SAN JUAN PR 00936-0334



LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III